

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00041-00

SEGURIDAD SOCIAL. PENSIÓN DE INVALIDEZ

DEMANDANTE: YIMMY HAROLD GARCÍA ARGOTA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 5 de agosto anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 31 de julio anualidad, notificado por estado el día 3 de agosto anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.-

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **YIMMY HAROLD GARCIA ARGOTA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Visto el escrito de la demanda subsanada, se observa que la apoderada del demandante incluye una nueva prueba en el numeral 16) Copia de la historia clínica de fecha 17 de julio de 2020 expedida por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SAS, dicha prueba no fue mencionada ni allegada en la demanda inicial, razón por la cual no será tomada en cuenta, ya que no es el momento procesal oportuno, por cuanto sería una reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

JORGE

Proceso Ordinario No. 2020-039
Contrato de Trabajo. Prestaciones Sociales.

Demandante: JOHN DIEGO MORENO AMAYA

Demandados: LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S
CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S
ARL. SURAMERICANA

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOHN DIEGO MORENO AMAYA** contra **LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S CONSTRUCTORA, SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S Y ARL. SURAMERICANA.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 26 de octubre 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte. -

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisado el poder y la solicitud de amparo de pobreza, se observa que es insuficiente y no es claro, se señala lo siguiente: "(...) "para que me represente como mi apoderado en el proceso ORDINARIO LABORAL que se adelanta en su despacho bajo el radicado No. 54001310500220190012300", no se entiende a que hace referencia la apoderada del demandante con dicha manifestación, además no se precisan todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine.

El hecho primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, decimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo no es un hecho como tal, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S. Se transcribe los apartes de un documento aportado como prueba que no son admisibles para este acápite.

El hecho quinto, sexto, noveno, décimo primero, vigésimo cuarto transcribe los apartes de un documento aportado como prueba que no son admisibles para este acápite, igualmente contiene en sus redacciones varios hechos, los cuales tienen la necesidad de ser divididos

para poder dar respuesta la parte demandada de cada uno de ellos es cierto, no es cierto, no me consta, garantizando el derecho a su defensa.

El hecho décimo quinto, décimo sexto, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, no son hechos, menciona normas, jurisprudencia y decretos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho. Igualmente se configuran más de dos circunstancias, lo cual no es de recibo del despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

El hecho décimo octavo, trigésimo tercero, debe ir enumerado e individualizado.

El hecho vigésimo quinto no es un hecho, hace la transcripción de una investigación extraída de una página de internet que trata sobre el disco vertebral.

El hecho vigésimo sexto no es un hecho, es un concepto personal dado por la apoderada demandante acerca de la profusión discal.

En la pretensión cuarta solicita que se ordene el reintegro, en este caso no se faculta en el poder para la pretensión del reintegro solicitado en sus pretensiones.

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro y la sanción moratoria Art. 65 del C.S.T. pretensiones cuarta y novena, las cuales deben plantearse como principales y subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el Art. 25A C.P.T y S.S., lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a las pruebas documentales mencionadas, luego de revisado el expediente, no se evidencia el certificado de afiliación de la ARL. SURAMERICANA, formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de ARL SURA, consulta a oficina de Registro e Instrumentos Públicos de propiedades del señor CRISTOBAL MENDOZA GOMEZ, petición enviada a ARL. SURAMERICANA, petición enviada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, petición enviada a ARL Sura y acta de conciliación adelantada ante el Ministerio de Trabajo.

En el acápite de anexos no se observa aportada copia del NIT de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., como tampoco Cámara de Comercio., no se da cumplimiento al numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso. Razón por la cual se devuelve la demanda para que acredite la prueba o en su defecto proceda en los términos del parágrafo artículo 14 ley 712 de 2001 que modificó el artículo 26 CPT y SS.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y poder funcionar.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico del demandante, testigos y demandados.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA**, identificada con la C.C. No. 60.445.586 de Cúcuta y T.P. No. 298.795 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JOHN DIEGO MORENO AMAYA-.

2º. **DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto jorgecorrige jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 2019-041

Contrato de Trabajo.

Demandante: NELLY SOFÍA LEMUS RAMÍREZ

**Demandado: ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA
Y SOLIDARIAMENTE A LOS SOCIOS.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante el día 15 de julio de 2020 allega escrito solicitando tener por no subsanada la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea. Igualmente, el día 17 de julio de la anualidad, el apoderado de los demandados notificados allega escrito extemporáneo de subsanación de la contestación de la demanda.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 26 de octubre 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.-

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandada notificada allegó el día 17 de julio de 2020 escrito de subsanación de la contestación de la demanda sobre la irregularidad señalada en auto notificado por estado el día 11 de marzo de 2020, se observa que se presentó de manera extemporánea, toda vez que conforme al escrito ya mencionado, el término para subsanar la contestación de la demanda precluyó el día 3 de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos durante los días comprendidos entre 16 de marzo y 30 de junio de junio de 2020 conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la cuarentena por el Covid-19, razón por la cual **se tiene por no contestada la demanda.** Se observa en el escrito que allega la subsanación de la contestación de la demanda, que el Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO informa sobre su estado de salud expresando lo siguiente: "Es importante manifestar que teniendo en cuenta mi crítico estado de salud por sintomatologías renales desde el pasado mes de mayo del 2020 donde tuve programada cirugía para fragmentación de cálculo renal con láser, siendo incapacitado en varias oportunidades para estar en reposo absoluto, no fue posible subsanar la contestación en el término fijado por el despacho teniendo en cuenta esta fuerza mayor que me impidió el ejercicio de mis funciones profesionales", allega junto al memorial: Historia clínica de Uronorte, ingreso retiro de catéter, historia clínica Dr. Geovanny Mandón e incapacidad médica.

El despacho considera que ante esa situación, el apoderado de los demandados notificados conforme a los poderes vistos del folio 125 a 134 le fue otorgada la facultad de SUSTITUIR el poder; en el inciso 6 del artículo 75 del CGP reza lo siguiente: "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"; tenemos entonces que el Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO pudo haber SUSTITUIDO el PODER y de esta forma haber subsanado la contestación de la demanda dentro del término legal,

situación que no se presentó. Por otro lado, en razón a que no se ha librado el oficio comunicando a la Dra. BRENDA CAROLINA LOPEZ PINILLOS su designación como CURADOR AD-LITEM, del demandado FERNANDO GARCÍA VARGAS, se procede por secretaría librar el respectivo oficio.

Los términos son perentorios e improrrogables artículo 117 C.G.P., aplicable a este procedimiento con fundamento en el principio de integración normativa artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) Tener por no contestada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) Por secretaría líbrese el oficio designando como CURADOR AD-LITEM a la Dra. BRENDA CAROLINA LÓPEZ PINILLOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto.-jorge corregido jfha.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 2020-00143-00

SEGURIDAD SOCIAL- TRASLADO DE FONDO

Demandante: ELIZABETH OROZCO MORALES

Demandados: COLPENSIONES

PORVENIR

Al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 26 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.-

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El apoderado de la parte demandante allega como prueba documental vista del folio 20 a 23 del expediente un escrito de tutela en contra de Colpensiones solicitando se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social violados por Colpensiones, en el mencionado escrito de tutela, se evidencia que no tiene nota de presentación o constancia de haber sido llevado a la oficina de apoyo judicial, tampoco allega sentencia judicial sobre esa tutela, pretende que con ese escrito se valide como reclamación administrativa a Colpensiones, en uno de los ítems del escrito de tutela menciona que el día 4 de diciembre de 2017 presentaron la reclamación administrativa a Colpensiones, pero se observa en el expediente que no se allega la reclamación administrativa a Colpensiones de fecha 4 de diciembre de 2017 y ningún otro soporte que lo acredite. Tenemos entonces que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 6 del C.P.T.S.S: **“Reclamación administrativa:** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante no allega junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR,

razón por la cual no se cumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S en el que reza lo siguiente: (...) "4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." O acreditar el requisito parágrafo de la norma en cita, con la reforma ley 712 de 2001 artículo 14.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ..."

"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre su correo electrónico, el de la demandante y el demandado.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotada, salvo sobre las deficiencias del D.L. 806 de 2020 que no son causales de devolución, pero se le requiere para que subsane so pena de sanción artículo 44 numeral 3 por incumplimiento de una orden. De no corregir en el término se rechazara la demanda artículo 28 CPT ySS.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 13.488.384 de Cúcuta y T.P. No. 135.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ELIZABETH OROZCO MORALES**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto-jorge/corrige/jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00076-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: JHOAN ALBERTO DAVILA

Demandado: GRUPO PAISAJE URBANO S.A.S.

Y DEMANDADOS SOLIDARIOS.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 25 de septiembre anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendarado el día 18 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 21 de septiembre anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada, poder inicial y poder subsanado.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JHOAN ALBERTO DAVILA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. NIT: 807.006.174-8**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEX HENRY CELY SANCHEZ** o quien haga las veces al momento de la notificación y solidariamente contra el señor **LIBARDO DEL CARMEN CELY SOLER, GLADYS EDELMIRA SANCHEZ R., JUAN LIBARDO CELY SANCHEZ, GLADYS ESELENDY CELY SANCHEZ, ALEX HERNEY CELY SANCHEZ**, también mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, y la **SOCIEDAD L. CELY Y G. SANCHEZ SCS** con NIT: 900.190.679 hoy **INVERSIONES CELSAN S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su **GERENTE** el señor **LIBARDO DEL CARMEN CELY SOLER** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

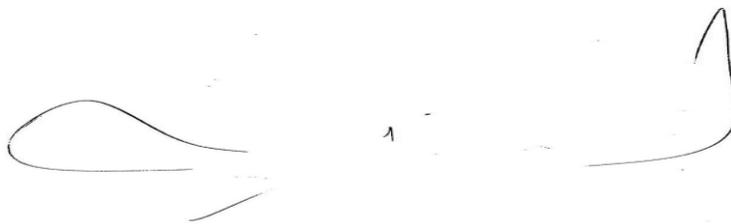
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Atendiendo la solicitud vía electrónica de los días 24 y 25 de septiembre de 2020 hecha por el apoderado demandante el Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, se ordena por secretaría enviar copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico: virgilioquinter@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00-00434-00

CONTRATO DE TRABAJO. PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: **JOSE RODRÌGUEZ MATUS**

Demandado: **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante subsanó la irregularidad aducida en auto calendado 27 de julio de 2020 dentro del término legal oportuno. Fl. 19.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte. -

La apoderada judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno, se observa que en la misma subsanó la siguiente irregularidad señalada en el auto calendado 27 de julio de 2020 en el que reza lo siguiente: “En atención que en la demanda se dice que se demanda al señor **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO** y/o quien haga sus veces o el futuro representante del establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE EL RINCÓN DEL GORDO, en el entendido que se está demandando a una persona natural y no a una persona jurídica conforme al certificado de Cámara de Comercio allegado a folio 3 y 4. Ya que el establecimiento de comercio no es persona en derecho.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE RODRÌGUEZ MATUS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Sin perjuicio de lo anterior si no aporta las direcciones electrónicas para notificar lo que se ordena puede ser objeto de sanciones al incumplir la orden artículo 44-3 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectajorge/corrigejfha.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

RAD. 2006-00507 (ejecutivo derivado de ordinario laboral)-

DEMANDANTE: ALBA GRACIELA - MORA DAZA Y OTROS

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y OTROS

CONTRATO DE TRABAJO

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la solicitud de amparo presentada por la ejecutada LOLA RAMIREZ MARTINEZ folios 2002-2003, lo que corresponde a prueba de la contestación de la demanda que hace personalmente sin ser abogada folios 2004-2005, presenta como pruebas la solicitud de amparo junto con las pruebas que la acompañan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Para proveer sobre el presunto amparo de pobreza que se presenta, ha de precisarse que este no se presenta para los fines de la norma adjetiva artículo 151 y 152 del C.G.P., sino como prueba de una oposición al cobro, fundado en precariedad económica, condiciones personales de salud de la ejecutada, discapacidad del hijo del cual es su curadora, edad avanzada etc. Y lo presenta como prueba de su oposición a la ejecución.

Si el proceso ejecutivo es de primera instancia, al derivarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia y ser este despacho el único competente para conocerlo artículo 305 y 306 C.G.P., deviene que la parte sin ser abogada titulada e inscrita, no está facultada para defenderse así misma D. 196 de 1971

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

“ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Luego se confirma no puede litigar en causa propia, tenía que hacerlo a través de su apoderado, luego la petición no puede dársele trámite en sentido estricto.

No aparece en el proceso que el apoderado que la representaba en el ordinario haya renunciado al poder, luego se entiende que aún la representa salvo que le

revoque el poder articulo 76 CGP, articulo 77 sobre facultades del apoderado judicial designado.

Se entiende que tiene apoderado judicial.

Ahora bien, en el evento en que se interpretara en forma contraria, es decir, que si es posible darle trámite al escrito donde pide el amparo de pobreza, desconociendo que es prueba de la contestación de la demanda, tendríamos que señalar que el objetivo es ajeno a lo previsto en el artículo 151-152 del C.G.P., razón por la cual no puede despacharse en forma positiva designándole defensor pero es más, se recuerda que la parte tiene apoderado constituido en el proceso ordinario con facultades para actuar en la ejecución como ya se anotó.

Se negara lo peticionado por lo dicho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- despachar negativamente lo peticionado por la ejecutada Sra. LOLA RUIZ MARTINEZ, conforme a lo considerado.

Segundo.- proseguir el trámite de instancia de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 12 de noviembre del
dos mil 2020, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria